

d) = El desglose de esta cifra es el siguiente:

1. Gastos de personal	
11. Retribuciones básicas	
112. De funcionarios con índices de proporcionalidad 10 o equivalente	23.715
113. De funcionarios con índices de proporcionalidad 8 o equivalente	7.434
114. De funcionarios con índices de proporcionalidad 6 o equivalente	10.386
115. De funcionarios con índices de proporcionalidad 4 o equivalente	7.818
116. De funcionarios con índices de proporcionalidad 3 o equivalente	6.865
12. Retribuciones complementarias	
122. Administración Civil	21.952
14. Complemento familiar	
141. Complemento familiar	164
16. Personal en régimen laboral	
161. Personal en régimen laboral	2.213
18. Cuotas de Seguros sociales	
181. Regímenes de la Seguridad Social	780
TOTAL	60.337

e) = El desglose de esta cifra es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y servicios	
21. Dotación ordinaria para gastos de oficina	1.216
22. Gastos de inmuebles	
222. Mantenimiento y otros gastos	763
23. Transportes y comunicaciones	
235. Comunicaciones	359
24. Dietas, locomoción y traslados	
241. Dietas, locomoción y traslados	874
27. Mobiliario y equipo inventariable	
271. Mobiliario y equipo inventariable	516
28. Gastos de promoción y estudios	
282. Formación y perfeccionamiento de personal	170
285. Promoción y desarrollo	299
TOTAL	3.292

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.01.156	-	(a)
Transferencias Sección 33. Concepto 33.01.157	1.394	
Transferencias Sección 33. Capítulo VII	-	(b)
TOTAL RECURSOS	1.394	

(a) = Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se trasgase por este Real Decreto.

(b) = En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Andalucía por importe de 81.645.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.612 del Programa 171.

ANEXO 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Aplicación presupuestaria

Importe (en miles de pesetas)

17.01.172

2.449 (a)

(a) De este importe se descontarán las cantidades abonadas por el MOPU hasta el momento de la asunción de los servicios por la Comunidad Autónoma.

- 8 -

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13862

ACUERDO de 24 de febrero de 1984 entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el desarrollo de la cooperación económica e industrial, firmado en Madrid.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

— Teniendo en cuenta las estipulaciones del Convenio comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado el 15 de septiembre de 1972,

— Teniendo en cuenta el desarrollo favorable de las relaciones económicas entre ambos países y el deseo de desarrollarlas y diversificarlas ulteriormente sobre bases duraderas y mutuamente ventajosas;

— Deseario utilizar de la manera más efectiva posible las posibilidades que ofrece el potencial económico de ambos países

mediante la intensificación de la cooperación económica e industrial;

— Aspirando a ejecutar esta cooperación mediante el desarrollo armónico y razonablemente equilibrado de sus relaciones económicas;

— Teniendo en cuenta las estipulaciones del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, firmado en Helsinki el 1 de agosto de 1975,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas Partes manifiestan su decisión de continuar desarrollando la cooperación económica e industrial entre ambos países y con este propósito facilitarán con todos los medios a su disposición el desarrollo de tal cooperación entre los organismos competentes soviéticos y los organismos y empresas españoles, sobre una base de beneficio mutuo y de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes en cada país. En particular las Partes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la elaboración de aquellos proyectos de cooperación que correspondan a los propósitos del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Ambas Partes determinarán los sectores que consideren más apropiados para ampliar y profundizar la cooperación. En particular las Partes tendrán en cuenta las posibilidades y necesidades de ambos países en bienes de equipo, tecnología y materias primas.

Para orientar a los organismos y empresas competentes se prestará una atención especial a los sectores de cooperación mencionados en el anejo al presente Acuerdo, sin que dicha enunciación tenga carácter limitativo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética, a la que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, podrá determinar otros sectores de cooperación a medida en que se pongan de manifiesto nuevas posibilidades.

ARTICULO 3

Ambas Partes convienen que la cooperación en el marco del presente Acuerdo se desarrollará especialmente a través de:

- El diseño y la construcción de nuevas instalaciones industriales, así como la ampliación y modernización de las ya existentes;
- La producción en común de ciertos tipos de maquinaria, equipos y otros productos terminados;
- La ampliación de los suministros recíprocos de maquinaria y bienes de equipo, materiales y productos industriales, materias primas, productos agrícolas, bienes de consumo, otras mercancías de interés mutuo y servicios;
- Compras y ventas de licencias, patentes, diseños y procesos de producción e intercambio de información técnica;
- Cooperación, siempre que existan las circunstancias apropiadas, en la elaboración y realización de proyectos industriales en terceros países, incluyendo suministros de maquinaria, equipos y servicios.

ARTICULO 4

Ambas Partes han decidido fomentar el intercambio de información económica y la participación de los organismos y las empresas competentes de cada país en la ejecución de los planes y programas de desarrollo del otro país, tanto vigentes como futuros.

Ambas Partes apoyarán la conclusión de contratos, incluso a largo plazo, entre los correspondientes organismos y empresas españoles y los organismos soviéticos. En dichos contratos se acordarán las condiciones concretas de los proyectos de cooperación económica e industrial.

ARTICULO 5

Reconociendo la importancia que la financiación tiene para el ulterior desarrollo de las relaciones económicas, ambas Partes apoyarán la concesión de condiciones financieras favorables, de conformidad con la legislación de cada uno de los países, para los proyectos de cooperación realizados en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Ambas Partes acuerdan constituir una Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética para la cooperación económica e industrial, que se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en Madrid y Moscú. En dicha Comisión se integrará la Comisión Mixta, constituida de conformidad con el artículo 13 del Convenio Comercial Hispano-Soviético de 15 de septiembre de 1972.

Además de las funciones enumeradas en el artículo 13 del Convenio Comercial de 15 de septiembre de 1972, la Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética estará encargada de las funciones siguientes:

- Examinar la evolución de la cooperación económica e industrial entre ambos países y elaborar recomendaciones para el desarrollo de dicha cooperación.
- Elaborar programas concretos relativos al desarrollo de la cooperación económica e industrial e identificar nuevos sectores de cooperación bilateral, así como oportunidades de cooperación en terceros países.
- Examinar cualquier otra cuestión resultante de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética podrá constituir subcomisiones y grupos especializados en la medida en que se estime adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo no afecta a los tratados y convenios bilaterales y multilaterales vigentes concertados anteriormente por España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con tal motivo, y de creerlo oportuno, ambas Partes, a petición de una de ellas, celebrarán consultas, pero a condición de que no afecten a los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito que han sido cumplidas las formalidades constitucionales vigentes en cada país y será válido por un período de diez años.

Al expirar el mencionado período, la vigencia de este Acuerdo se considerará prorrogada tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra, seis meses antes de la fecha de su caducidad, su deseo de interrumpir su vigencia.

El cese de la vigencia del presente Acuerdo no influirá en la validez de los convenios y tratados concertados en consonancia con el mismo.

Hecho en Madrid el 24 de febrero de 1984, en dos ejemplares originales cada uno de ellos en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
FERNANDO MORAN

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión
de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,

YURI VLADIMIROVICH
DUBININ

Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

ANEJO AL ACUERDO DE 24 DE FEBRERO DE 1984

SECTORES DE COOPERACION

- Industria minera.
- Industria del carbón.
- Siderurgia.
- Sector energético.
- Industria química y petroquímica.
- Fabricación de maquinaria.
- Fabricación de máquinas herramientas.
- Construcción naval, equipos navales y reparación de buques.
- Industria automotriz, incluyendo piezas y componentes.
- Electrónica y telecomunicaciones.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de junio de 1984, fecha de las notas intercambiadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

Lo que es hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

MINISTERIO DE DEFENSA

13863

ORDEN 35/1984, de 13 de junio, de desarrollo del Real Decreto 947/1984, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa.

Publicado el Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, sobre desconcentración de facultades en materia de contratación, en cuya disposición final primera se faculta al Jefe del Departamento para dictar las órdenes que fueran necesarias para el desarrollo del mismo y siendo preciso determinar el sistema más eficaz y ágil que permita al Ministro conocer y autorizar aquellos expedientes de contratación que por su importancia así lo aconsejen, se dispone lo siguiente:

1. Normativa de aplicación del Real Decreto

Artículo 1.º Los órganos gestores de la contratación seguirán asumiendo la responsabilidad de la tramitación de los expedientes de contratación que les hayan sido encomendados por el órgano de contratación competente.

Art. 2.º En los expedientes de contratación en los que la facultad de aprobación esté desconcentrada la iniciativa de su tramitación corresponderá a la autoridad en quien haya recaído la desconcentración, debiendo acreditarse en los mismos que están incluidos en los gastos programados. Dicha autoridad está facultada asimismo para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la legislación de contratos del Estado.

Art. 3.º Los expedientes para los contratos comprendidos en el artículo 3.º, 1, del Real Decreto 947/1984 se iniciarán mediante orden de proceder aprobada por el Ministro o por la autoridad en quien éste haya delegado, en la que se determinará el órgano gestor que deba llevar a cabo la tramitación del expediente. Asimismo se expresará en el mencionado documento la resolución o resoluciones que el Ministro o autoridad delegada recabe para su conocimiento y aprobación de entre las que son delegadas en el título II de la presente Orden.

A estos efectos, los órganos responsables de las obras a realizar y suministros a adquirir, cuya contratación corresponda al Ministro de Defensa, le remitirán, a través de la oficina co-